

**OFICIO FN N° 908/2024**

**ANT.: No hay.**

**MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para la aplicación y reconocimiento de la cooperación eficaz y en materia de procedimiento abreviado.**

**SANTIAGO, 16 de septiembre de 2024**

**DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTAS Y ADJUNTOS, ABOGADOS ASESORES Y ASESORAS JURÍDICOS, Y ABOGADOS(AS) ASISTENTES.**

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N°19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Con ocasión de la dictación de la Ley N° 21.694, que modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social, se introdujo un nuevo Párrafo 4 bis en el Título Primero del Libro Segundo del Código Procesal Penal, que sistematiza y otorga una regulación orgánica a la regla premial de cooperación eficaz, de modo que, todo cuanto concierne a los requisitos, reconocimiento, oportunidad, aspectos procedimentales, clases y efectos de la cooperación eficaz son reguladas bajo este nuevo párrafo contenido en el Código Procesal Penal, independiente del delito de que se trate.

La cooperación eficaz -en cualquiera de sus modalidades- es una herramienta premial que permite a un imputado acceder a una pena significativamente más baja -o incluso el sobreseimiento definitivo o la rebaja de la condena que estuviere cumpliendo- y, al mismo tiempo, constituye una herramienta de investigación muy relevante, de modo que, para conciliar estas dos finalidades, resulta indispensable la dictación de criterios generales que se adecuen a la nueva regulación. A lo anterior, debe sumarse la importancia de que esta herramienta se utilice adecuadamente y en los supuestos que efectivamente lo ameriten, a fin de no generar una deslegitimación del instituto.

En base a tales consideraciones, se imparten criterios de actuación relativos a la aplicación y reconocimiento del nuevo estatuto general de la cooperación eficaz contenido en el Código Procesal Penal.

## CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COOPERACIÓN EFICAZ EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

Atendido que el presente Instructivo busca asentar criterios de actuación que conciernen a la nueva regulación de la cooperación eficaz, que resulta aplicable para una amplia gama de delitos<sup>1</sup>, se han considerado los criterios de actuación previos emanados de la Fiscalía Nacional, entre ellos los Oficios: FN N° 936-2017, FN° 78-2019, FN N° 841-2020, FN N° 278-2022, manteniéndose vigentes aquellos criterios que no resultan incompatibles con la nueva legislación.

Para orientar la aplicación eficaz y adecuada de esta institución, **se instruye lo siguiente:**

### 1.- Instrucciones generales aplicables a **todas las formas de cooperación eficaz:**

1.1.- Para el reconocimiento de esta herramienta los antecedentes aportados por el cooperador deberán ser inéditos, entendiéndose por tales aquellos desconocidos en la respectiva investigación criminal.

1.2.- Es indispensable que la información y la declaración sea proporcionada exclusiva y personalmente por el propio imputado, no por su abogado, parientes o por terceras personas.

1.3.- La declaración del cooperador deberá efectuarse en presencia del fiscal o, de no ser posible, ante un/a abogado/a asistente.

En casos excepcionales, debidamente fundados, cuando el fiscal o abogado asistente estén absoluta e invariablemente impedidos de hacerlo personalmente, puede realizarse por delegación ante la policía.

1.4.- La oportunidad para que el fiscal pueda reconocer una cooperación eficaz será durante la investigación y antes al cierre de esta. Excepcionalmente y en casos calificados, mediando autorización del Fiscal Regional, podrá reconocerse una cooperación eficaz posterior al cierre de esta.

1.5.- En el caso que la cooperación eficaz verse sobre hechos distintos al investigado, y estos correspondan a la jurisdicción de otra Fiscalía Regional, el/la fiscal que no sea competente por razón del territorio deberá informar esta situación a su Fiscal Regional, para que este remita, de manera reservada y en el más breve plazo, todos los antecedentes al Fiscal Regional competente territorialmente, efectuando la

---

<sup>1</sup> La cooperación eficaz solo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la Ley sobre Control de Armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la Ley que sanciona Conductas Terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis del Título V del Libro II del Código Penal, de los delitos contenidos en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.

correspondiente transferencia del caso vía SAF, cuidando de efectuar también el traspaso de las evidencias.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio que en la propia causa en que se encontrará investigado el cooperador aportare antecedentes relevantes, lo cual podría o bien considerarse una atenuante de colaboración (ex. art. 11 N° 9 C.P.) o, incluso, y de manera excepcional, una nueva cooperación eficaz (pues deberá extenderse más allá de su propia contribución al delito).

Posteriormente, el/la Fiscal a quien se le hubiere asignado la causa, informará a la brevedad posible al fiscal adjunto que se hubiere declarado incompetente, los resultados de la investigación realizada, calificando y reconociendo además la utilidad de la cooperación, resultados que informará por escrito dejando la respectiva constancia.

Si producto de la cooperación surgiere información constitutiva de delito no cubierta en una investigación penal vigente, el Fiscal que recibe los antecedentes deberá iniciar una causa y generar el respectivo RUC.

1.6.- Cuando producto de la inminencia de la diligencia sea necesario que ésta se verifique sin poder esperar que los antecedentes sean remitidos al fiscal competente por territorio, el o la fiscal incompetente realizará las diligencias urgentes, informando inmediatamente de ello a su Fiscal Regional, comunicando además esta situación por cualquier medio idóneo al Fiscal Regional de la jurisdicción donde se realizarán tales diligencias. En tales casos la investigación proseguirá en la región donde se realizaron las diligencias, dirigida por un nuevo fiscal, salvo que esta decline su competencia o la otra la pretenda.

En caso de existir una contienda de competencia, esta será resuelta por el Fiscal Nacional, previo informe de la Unidad Especializada según el delito que se investigare, o de alguno de ellos, si fueren varios los que concurrieran en una investigación.

1.7.- En caso de que la cooperación se refiera a información que se relacione directamente con una investigación primigenia, esta quedará siempre radicada ante el/la fiscal que recibe la información y que estaba a cargo de la precitada investigación, salvo que el Fiscal Regional determine otra cosa. Ello, aun cuando deba realizar diligencias fuera de su territorio, sin perjuicio del deber de informar a los respectivos Fiscales Regionales y coordinadores designados para tal efecto.

En caso de existir una contienda de competencia, esta será resuelta por el Fiscal Nacional, previo informe de la Unidad Especializada según el delito que se investigare, o de alguno de ellos, si fueren varios los que concurrieran en una investigación.

1.8.- En caso de que el acuerdo de cooperación requiera que el cooperador eficaz se infiltre en una organización criminal, el/la fiscal adjunto o el Fiscal Regional respectivo, según sea legalmente exigible, deberá autorizar al imputado como informante y otorgarle las medidas de protección necesarias de aquellas contempladas en el Párrafo 3 bis del Título Primero del Libro Segundo del Código Procesal Penal o aquellas contenidas en el Párrafo 2° del Título III de la Ley N° 20.000, según corresponda.

1.9.- Ni el cooperador ni su abogado defensor, en el evento de ser terceros ajenos a la investigación, podrán tener acceso a la nueva investigación que se inicie a partir de la información entregada mediante la cooperación, conforme al artículo 182 del Código Procesal Penal.

1.10.- Los acuerdos de cooperación deberán ser firmados por el imputado que preste la cooperación, su defensor y por el Fiscal a cargo de la investigación, debiendo agregarse una copia a la carpeta de investigación fiscal, adoptando las medidas de resguardo y protección del colaborador.

1.11.- Siempre que se trate de cooperadores en el contexto de una investigación por los delitos de asociación delictiva, asociación criminal, asociación ilícita de la Ley N°20.000 o alguna otra variante de asociación ilícita contemplada en una ley especial, el acuerdo de cooperación respectivo deberá necesariamente contemplar una o más de las medidas de protección contenidas en el Párrafo 3° bis del Título Primero, Libro Segundo del Código Procesal Penal.

1.12.- Dentro del contenido de obligaciones que describa el acuerdo de cooperación, el fiscal a cargo deberá velar por una descripción clara y detallada del contenido de la información que se compromete a entregar el imputado, la forma y la oportunidad concreta en que dicha entrega de información se va a verificar en el proceso.

1.13.- En el caso de una investigación de delitos constitutivos de violencia de género, antes de adoptar un acuerdo de cooperación eficaz, el/la fiscal deberá oír la opinión de la víctima o de su abogado, e informarles sobre los alcances de este acuerdo.

## **2.- Instrucciones especiales aplicables a los acuerdos de cooperación eficaz calificada y la cooperación calificada de condenados:**

2.1.- Atendido el texto expreso de los artículos 228 quáter y quinquies del Código Procesal Penal, la información entregada por el cooperador, en el contexto de las cooperaciones calificadas, no sólo debe ser verídica y precisa, sino además **comprobada**.

A efectos de este instructivo se entenderá como comprobada aquella que es efectivamente, en los hechos, verificada y probada por el Fiscal respectivo, en términos tales que resulte un antecedente de la mayor relevancia para la respectiva imputación. En este sentido se diferencia de la cooperación simple que exige -potencialmente- que los antecedentes puedan ser verificados o contrastados, es decir, *comprobables*.

2.2.- La exigencia del literal a) del artículo 228 quáter del Código Procesal Penal, que establece la finalidad de entregar información que sirva para presumir fundadamente la participación en asociaciones delictivas o criminales de líderes, jefes, financistas o fundadores, implica poner en conocimiento del fiscal antecedentes que, por sí solos, basten, a lo menos, para fundar una imputación penal satisfaciendo un estándar alto de participación, como por ejemplo el que se requiere para solicitar la prisión preventiva de un imputado.

2.3.- No será procedente la mitigación de la pena del condenado ni la cooperación eficaz calificada, salvo que exista, además de la aprobación del Fiscal Regional, un informe de la Unidad Especializada que corresponda, según el delito que se contribuyere a aclarar con la cooperación, o de alguno de ellos, si fueren varios los que concurrieran en la especie. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 5 días hábiles, de no evacuarse en ese plazo, se tendrá por suficiente la aprobación dada por la/el Fiscal Regional.

Para estos efectos, el informe deberá ser evacuado por la Unidad Especializada vinculada con la información suministrada y, si fuesen más de una, de manera conjunta o conforme se decida por los directores.

2.4.- El Fiscal solo podrá acordar una cooperación eficaz calificada o de mitigación de la pena, utilizando el modelo de “**Acuerdo de Cooperación**” que se empleará a nivel nacional. Mientras este documento no esté dictado, solo se podrá firmar un acuerdo, en la medida que se trate de un supuesto excepcional y urgente, y cumpliendo lo dispuesto en el punto anterior.

2.5.- En forma trimestral, los Directores Ejecutivos Regionales, deberán informar a la División Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo Gestión las cooperaciones eficaces calificadas reconocidas e invocadas en la instancia procesal respectiva, con indicación del RUC, individualización del cooperador, delito, fecha de la resolución - si lo hubiere- y fiscal de la causa, para que así sea posible mantener un registro íntegro de la aplicación de esta herramienta a nivel nacional.

## **CONSULTAS E INFORMES DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS.**

Cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación con el mismo, deberán ser canalizadas a través del Director de la Unidad Especializada que corresponda, según el delito que se investigare, o de alguno de ellos, si fueren varios los que concurrieran en una investigación.

En caso de que no apareciere claro a qué unidad especializada le corresponde resolver las peticiones, o bien se tratare de un delito que no corresponde a la competencia de alguna Unidad, se deberá enviar la consulta a la Unidad de Asesoría Jurídica, a fin de que ésta la distribuya.

## CRITERIOS ESPECÍFICOS EN RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Sin perjuicio de todo lo señalado con anterioridad, al tratarse de imputadas/os adolescentes, deberán observarse las siguientes instrucciones:

1. Siempre deberá verificarse por el juez el consentimiento informado del adolescente al prestar cooperación eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en 36 bis y 27 bis de la Ley N° 20.084, exista o no acuerdo de cooperación. Al tenor del artículo 27 citado, el tribunal deberá cerciorarse que el infractor ha conversado privadamente con su defensa y que presta su consentimiento habiendo sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conlleva llevar adelante la cooperación. Esta verificación deberá realizarse en forma previa a la entrega de información y, dependiendo de las realidades regionales locales, podrá hacerse, por ejemplo, mediante una audiencia privada, una comunicación telefónica o una video llamada entre Juez, Ministerio Público, imputado y su defensor, evitando su realización a través de audiencias públicas, por la reserva que implica este tipo de diligencia.
2. No será procedente la participación de imputados adolescentes como infiltrados en asociaciones criminales, de acuerdo con lo establecido en el estatuto especial de protección a la infancia regido por el derecho internacional.

En todo lo que no sea contradictorio a estas instrucciones especiales, se aplicarán los criterios generales ya señaladas en este Oficio.

## CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En relación con la modificación al artículo 406 del Código Procesal Penal, la nueva ley permite la procedencia de este instituto respecto de todo delito, cuando la pena ofrecida no supere los diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Lo anterior expresa la intención del legislador de que este procedimiento de autoincriminación reglada se utilice respecto de penas que, seguramente, impliquen una privación de libertad por el cumplimiento efectivo de la misma.

En cuanto al inciso quinto del artículo 407 del mismo cuerpo legal, el fiscal solo podrá solicitar **una pena inferior en un grado a la que correspondería**, cuando, además de aceptar explícitamente el imputado los hechos y los antecedentes de la investigación, realice una contribución a la investigación que implique una efectiva colaboración al esclarecimiento de los hechos, que permita justificar la reducción de grado propuesta en la norma, sea desde la perspectiva de un imputación personal, sea para mejorar la capacidad de recuperación de activos ilícitamente obtenidos.

La rebaja en un grado de este artículo no podrá solicitarse, **en forma conjunta**, al reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial, a la que alude el inciso cuarto del artículo precitado.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo de propender a la unidad de acción sobre la materia en el Ministerio Público. Asimismo, la omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento de las obligaciones del fiscal, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



  
**ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ**  
**FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

  
LRL/LESD/SMH/kav